



*******(1)**.

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 251/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el dieciocho de noviembre del dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda de nulidad (visible a fojas 01 a la 13 de autos) contra la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de veintidós de noviembre del dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla (visible a fojas 62 a la 72 de autos) sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada que exhibió la autoridad (visibles de folio 948 a 988 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, de Ley del Tribunal**, en base a que la parte actora controvierte cuestiones que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de doce de agosto de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracciones IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

(...)

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal



es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquellos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo

lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne esta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones acontecidas durante la tramitación y substanciación del procedimiento, como serían el acta administrativa o el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, **las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.**

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de

impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad Primero:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que en el acta administrativa no le hicieron de su conocimiento los artículos o disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta el día de los hechos, lo que genera una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, al desatender los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- Que la referida acta administrativa no hace prueba plena para que la autoridad responsable se haya basado en dicha documental, ya que no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

- Que se vio imposibilitado de realizar el reporte de la detención por la frecuencia de radio de patrullas central, debido a que la frecuencia de radio de patrullas central no se encontraba funcionando debidamente.

- Que la detención fue debidamente reportada en tiempo y forma en tránsito oriente, toda vez que se cambió de frecuencia con el objetivo de reportar las detenciones que se estaban realizando y que es coincidente con los hechos que se le imputan.

- Que la autoridad responsable no otorgó valor a las testimoniales rendidas por los Agentes ***** (1) y ***** (1), a quienes les constan de manera directa los hechos.

- Que conforme con el principio de inocencia, la carga probatoria de acreditar que detuvo un vehículo y no realizó el reporte a central de radio corresponde a la autoridad, y que para ello solo cuenta con el acta administrativa la cual resultó deficiente y no fue corroborada con otro medio de prueba.

Motivo de inconformidad Segundo:

- Que se llevó a cabo una inexacta aplicación de la ley y violento la garantía de un debido proceso, en razón a la

citación de los testigos ofrecidos por el defensor particular del suscrito, ya que se le hizo de su conocimiento a la Autoridad Responsable que no contaban con imperio para comprometerse a presentar personalmente a los testigos, y que en consecuencia le declararon desierta una testimonial en su perjuicio.

- Que la responsable jamás valoró los años de servicio con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en donde siempre ha realizado sus labores de policía de la manera más eficiente y apegado en todo momento al respeto de los derechos de los ciudadanos.

- Que la autoridad responsable no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta totalmente excesiva, ya que no le confirió valor probatorio alguno a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y en el ejercicio de sus funciones, el día diez de septiembre del dos mil diecinueve, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo tipo *****⁽³⁾, esto en Boulevard Lázaro Cárdenas y Avenida Venecia, Colonia San Marcos, a las dos horas con diecinueve minutos (02:19 horas), cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de patrulla identificada con el número *****⁽³⁾, como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (foja 9 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE: Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. *****⁽¹⁾**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la Central de Radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el **día diez de septiembre del dos mil diecinueve**, a las dos horas con diecinueve minutos (**02:19 horas**), el Miembro *****⁽¹⁾, presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número *****⁽³⁾, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenido la marcha del conductor de **un vehículo tipo *****⁽³⁾** sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la Central de Radio C4, **en tiempo y forma**; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"** y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO en la parte que señala que en el acta administrativa no le hicieron de su conocimiento los artículos o disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta el día de los hechos, lo que genera una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Resulta **infundado** el argumento esgrimido por la parte actora consistente en que **en el acta administrativa no se le hicieron del conocimiento los artículos o disposiciones legales que supuestamente trasgredió** al momento de los hechos, lo que asegura genera una violación a las directrices constitucionales que prevén los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y dicha acta se torna jurídicamente ineficaz al carecer de fundamentación y motivación.

Lo infundado de dicho argumento deriva de que **el acta administrativa** elaborada el diez de septiembre de dos mil diecinueve, **no constituye el acto del procedimiento en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al miembro policial.**

Conforme con el procedimiento señalado por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, **es mediante la notificación al miembro policial del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, que se dan a conocer los hechos, conductas y las disposiciones normativas infringidas que se le imputan**, y es éste acto procesal el que debe reunir ciertas formalidades esenciales para permitir el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del miembro policial.

El citado artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, vigente en el momento de los hechos, en su parte conducente establece:

Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

I. (...)

III. El acuerdo de inicio contendrá lo siguiente:

a) El nombre del presunto infractor;

b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;

c) Las **causas o motivos imputados** para iniciar el procedimiento de remoción, **así como las disposiciones normativas infringidas.**

(...)

Entonces, el **acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** es el acto del procedimiento en el que se establece la **imputación de las disposiciones legales que infringió** el miembro policial, y su notificación es el momento en el que se repercute a la esfera jurídica de éste.

Por tanto, contrario a lo aducido por la demandante, el acta administrativa **no** es el acto procesal mediante el cual se le deban dar a conocer las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta, de ahí lo infundado de su argumento.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el debido proceso ni su derecho de defensa a la demandante por no habersele señalado en el acta administrativa las disposiciones legales que incumplió con su conducta, pues como se mencionó no constituye una obligación legal de la autoridad en ese momento señalarle las disposiciones normativas que violento con la conducta que se le atribuye, ya que es al emitirse el acuerdo de inicio del procedimiento el momento procesal oportuno para hacerle del conocimiento al actor los artículos que infringió con su conducta u omisión en el ejercicio de sus funciones.

II.- Estudio del motivo de inconformidad SEGUNDO atinente a que la autoridad demandada llevo a cabo una inexacta aplicación de la ley, al declararle desierta la prueba testimonial, debido a que le impuso la carga de presentar a los testigos a la audiencia de pruebas y alegatos no obstante que hizo valer su imposibilidad para hacerlos comparecer en el lugar, fecha y hora citados.

Es inoperante el argumento consistente en que la autoridad demandada le declaró desierta una prueba testimonial, en virtud de que de autos se advierte que las testimoniales ofrecidas en su escrito de ofrecimiento de pruebas a cargo de los testigos *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ (visible a fojas 422 a 425 de autos), si bien es cierto que el actor manifestó la imposibilidad para hacerlos comparecer y la autoridad responsable le dio la carga de presentarlos a la audiencia respectiva de desahogo de pruebas, se observa que en audiencia de veinticinco de marzo del dos mil veintiuno (visible a fojas 474 a 481 de autos), comparecieron ambos testigos y se llevó a cabo el desahogo de los mismos.



Motivo por el cual al no haberse declarado desierta la prueba testimonial a cargo de los testigos ***** (1) y ***** (1), es evidente que el inconforme parte de una premisa falsa lo que deviene en inoperante su estudio de inconformidad.

III.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO, atinente a la insuficiencia probatoria y la indebida valoración de pruebas.

Por razón de técnica resolutive se analizan de manera conjunta los argumentos relativos a la **insuficiencia probatoria para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, expresados por el demandante y antes reseñados.

Resultan **infundados** los argumentos vertidos en el motivo de inconformidad en análisis, en razón de las siguientes consideraciones:

A).- Estudio del valor y alcance probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

Como se estableció anteriormente en el presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y en el ejercicio de sus funciones, el día diez de septiembre del año dos mil diecinueve **omitió reportar al C4, en el momento en que se llevó a cabo**, la detención de un vehículo tipo ***** (3), esto en Boulevard Lázaro Cárdenas y Avenida Venecia, Colonia San Marcos, a las dos horas con diecinueve minutos (02:19 horas), cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de patrulla identificada con el número ***** (3).

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención al procedimiento descrito en las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la

detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establece el procedimiento ordinario de los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

Para acreditar estos puntos la autoridad **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios:**

1.- Acta administrativa número *** (4)** elaborada el diez de septiembre de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali, ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1) (visible a fojas 89 a la 91 de autos), ratificada ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a fojas 111, 112, y 149 a la 154 de autos).

2.- Anexos del acta administrativa número *** (4).** Consistentes en **dos impresiones fotográficas**, obtenidas del Sistema de Procedimientos Administrativos (SISPROAD) de la Sindicatura Municipal de los Miembros ***** (1) y ***** (1), **dos impresiones fotográficas** donde se observa una unidad de patrulla y un vehículo, así como dos personas en la parte trasera del vehículo; **cinco impresiones fotográficas** en la que se observa a cuatro personas de sexo masculino y una del sexo femenino y **dos impresiones fotográficas** de la identificación a nombre ***** (1) y ***** (1), expedidas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a fojas 92 a 102 de autos).

3.- Documental Pública, Consistente en copia certificada del **Nombramiento** del C. ***** (1), mismo que fue remitido mediante oficio número ***** (4), de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Lic. ***** (1), Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 119 de autos).

4.- **Documental Pública**, consistente en copia certificada de la **hoja de servicio** del agente *******(1)**, misma que fue remitida mediante oficio número *******(4)** signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que el de nombre *******(1)**, cuenta con el Estatus Laboral de "Activo", su último domicilio particular; de igual forma, remite copia certificada de su Hoja de Servicio, de la cual se desprende que sí cuenta con amonestaciones, arrestos o suspensiones. (Visible a foja 129 a 138 de autos).

5.- **Documental pública**, consistente en copia certificada del **Rol de Servicio y Parte de Novedades** perteneciente a Patrullas Central, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, tercer turno, comprendido de las 23:00 horas del día nueve de septiembre del dos mil diecinueve a las 07:00 horas del día diez de septiembre de dos mil diecinueve, donde se encuentra el agente *******(1)** con el estatus de activo como operador de patrulla; mismo que fue remitido mediante oficio número *******(4)**, signado por el Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a foja 140 a 144 de autos).

6.- **Documental Pública** consistente en **copia certificada** de la **Bitácora de Detención**, de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, correspondiente al tercer turno, Zona central, remitida mediante oficio número *******(4)** de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve signado por el Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a foja 145 a 148 de autos).

7.- **Documental Pública** consistente en **copia certificada** de la **Bitácora de Detención** de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, tercer turno, Patrullas Oriente, remitida mediante oficio número *******(4)** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós signado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a foja 832 a 841 de autos).

Es indispensable señalar que en el caso en particular la autoridad demandada debió acreditar que:

a) La parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, y,

b) La omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.

B).- Análisis de las pruebas de cargo con las que se consideró acreditada la detención del vehículo en funciones de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa número *******(4)** elaborada el diez de septiembre de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como con los anexos de la misma.

A dicha acta administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, a las 2:19 (dos horas con diecinueve minutos), el aquí demandante realizó la detención de un vehículo tipo *******(3)**, esto en Boulevard Lázaro Cárdenas y Avenida Venecia, Colonia San Marcos de esta ciudad, estando a bordo de la unidad patrulla número *******(3)** y omitió reportar a la central de radio tal detención.

Del **Acta Administrativa *******(4)**** elaborada el diez de septiembre de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, se advierte que en su parte esencial asentaron lo siguiente:

*"**Hechos:** Siendo las dos horas con diecinueve minutos, del día diez de septiembre del año dos mil diecinueve, los suscritos supervisores de la sindicatura circulábamos por el Bulevar Lázaro Cárdenas de oriente a poniente cuando observamos a una unidad de la Policía Municipal con el número *******(3)**, frente a negocio banco BANREGIO, en intercección(sic) con calle Venecia de la Colonia San Marcos, donde observamos a dos Agentes de Policía Municipal portando el uniforme de la corporación, debajo de la unidad dialogando con el conductor del vehículo detenido, siendo este un carro tipo *******(3)**, a lo que los supervisores solicitamos el reporte a frecuencia de radio, Patrullas Central del vehículo detenido en ese momento antes mencionado, respondiendo la despachadora de C4 frecuencia Patrullas Central, que el último reporte fue el Bulevar Anahuac y Lazaro Cardenas, un *******(3)**, no coincidiendo esto con las características del vehículo detenido en ese momento, por tal motivo, los supervisores, esperamos que realizaran la intervención y al terminar los mismos, nos apersonamos identificándonos como Supervisores de Sindicatura, preguntándoles por el reporte a frecuencia de radio por el vehículo detenido en ese momento,*

respondiendo el Agente de *****⁽⁵⁾, que no se había realizado el reporte del vehículo por lo que los supervisores, les establecimos que se realizaría la presente acta administrativa ya que el no reporta la detención de un vehículo en tiempo y forma genera una falta al reglamento que los rige como corporación, solicitándole una identificación, proporcionando credenciales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a nombre de *****⁽¹⁾ con número de empleado 12704, y *****⁽¹⁾ con número de empleado 09376, a los cuales se les otorgo el uso de voz para manifestar lo que a su derecho convenga siendo esto lo siguiente, siendo las cero dos horas con veinte minutos, vía frecuencia comunicó el jefe de turno *****⁽¹⁾ que nos cambiáramos a frecuencia tránsito oriente, ya que la frecuencia de Centra Patrullas donde nos manejamos la operatividad y que el compañero que maneja la frecuencia de central patrullas el oficial *****⁽¹⁾, que la frecuencia estaba fallando mismo, quien le comunicó el compañero de radio comunicación que hasta hoy sabemos se llamaba Eleazar, el cual sabemos que trabaja en el área de informática de la Dirección de Seguridad Pública, motivo por el cual no se alcanzaba o no salía la comunicación por el radio base de la unidad, no por el portátil de comunicación, siendo esto todo lo que deseo manifestar Agente *****⁽¹⁾ firmo al calce para dejar constancia de ellos se otorga el uso de la voz al oficial *****⁽¹⁾ manifiesta lo siguiente me reservo el uso de voz, y me reservo la firma , cabe señalar que quién se identificó como supervisor *****⁽¹⁾, lo escuchamos que se comunicó vía telefónica, manifestando que la frecuencia estaba fayando(sic), a lo que los supervisores estuvimos escuchando que la frecuencia fluía de manera normal, lo cual se puede comprobar mediante las grabaciones de C4, antes y durante la intervención de la unidad *****⁽³⁾, se anexan cinco fotografías a blanco y negro de la intervención de la unidad en mención, fotografía a blanco y negro de identificaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de los Agentes en mención dentro dela presente.”

En este contexto, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, esta juzgadora considera que el valor probatorio de la referida **acta administrativa por sí sola** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de las constancias del expediente *****⁽²⁾ se advierte que dicha acta se allegó al procedimiento administrativo de remoción en calidad de un documento recabado durante la fase de la investigación administrativa; sin embargo, los supervisores que lo elaboraron y suscribieron no comparecieron al procedimiento de responsabilidad administrativa para ratificarlo, y por lo tanto no se dio oportunidad al miembro sujeto a procedimiento para cuestionarlos o interrogarlos.

No obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron en la fase de investigación administrativa *****⁽²⁾, toda vez que dicha ratificación se llevó a cabo únicamente ante la autoridad investigadora

(Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal) sin presencia del agente policial sujeto a procedimiento.

Sin embargo, en el caso en estudio no pasa desapercibido para esta Juzgadora que el actor al rendir su declaración en el procedimiento **admite que sí realizó la detención del vehículo** en los términos en los que se hace constar en el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal; de ahí que la mencionada **acta administrativa adquiere una mayor eficacia probatoria, al constituirse en un indicio que se ve robustecido con otros medios de convicción** que obran en autos del procedimiento administrativo de remoción, entre ellos **la propia declaración por escrito rendida por la parte actora** en audiencia de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte (visible a fojas 418 a 421 de autos) en la que en la parte que interesa de subsecuente inserción, el **actor admite que detuvo el vehículo en su calidad de Agente de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el ejercicio de sus funciones** y que en ese instante la frecuencia presentaba fallas técnicas, no permitiendo realizar el reporte, ya que estaba imposibilitado materialmente para realizar dicho reporte, lo cual comunicó al jefe de turno de nombre *****⁽¹⁾ y le indicó se cambiara a la frecuencia tránsito oriente.

La referida declaración textualmente señala:

*"Como primer antecedente y a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como la Comisión de Honor y Justicia, resulta sumamente importante manifestar que en relación a los hechos vertidos en la documental antes descrita, en fecha **10 (Diez) de septiembre del año dos mil diecinueve**, resultas totalmente falso y apartado a la realidad historia de las circunstancias fácticas, ya que el día y la hora de los hechos los cuales se me están imputando, la frecuencia se encontraba presentando fallas técnicas, no permitiendo realizar el reporte vía frecuencia de radio, ya que como lo menciono, estaba imposibilitado materialmente para realizar dicho reporte, circunstancia que le consta al jefe de turno de nombre *****⁽¹⁾, ya que en el desarrollo de nuestras actividades de la época de los hechos, se le hizo de conocimiento que la frecuencia presentaba fallas técnicas, a lo que nos indicó que nos cambiáramos de frecuencia tránsito oriente, siendo por eso el motivo por el cual al momento de que los supervisores de la sindicatura municipal solicitara el último reporte de la unidad que tripulábamos, a la frecuencia de radio patrullas central, no apareció reporte alguno. Siendo así que, **al momento inmediato de la detención del vehículo**, llegan unas personas quienes manifestaron ser Supervisores de la sindicatura Municipal, cuestionándome de forma arbitraria y arrogante sobre el reporte de la detención, comenzando a elaborar el acta administrativa ya que supuestamente no se reportó el vehículo detenido, a lo que el suscrito les expuso lo ya multireferido con antelación, es decir que, la frecuencia presentaba fallas técnicas, **además acababa de***

detener al vehículo, por el cual no dejaron realizar debidamente mi trabajo, siendo que me encontraba imposibilitado en realizar dicho reporte, además el cambio de frecuencia a transito oriente, sin embargo a dichos supervisores les importo poco o nada de dicha situación, realizando el acta administrativa a mi compañero y al suscrito por una falta que jamás cometimos, actuando con arbitrariedad y falta de profesionalismo al manipular los hechos en el acta administrativa, careciendo de legalidad ya que ni siquiera me informaron cual era la normatividad que supuestamente violente con mi actuar, por lo que en el caso particular que nos ocupa, el acto de molestia realizado por los supervisores, careció de fundamentación en virtud de que en la diligencia misma, no se me informo clara y específicamente que disposición reglamentaria o legal violente, para que tenga eficacia jurídica, por tanto, es evidente que la única intención de los citados supervisores, fue con la finalidad de perjudicar las actuaciones y la esfera jurídica del suscrito, lo que causa un incertidumbre profesional y legal en las personas dentro de sus funciones, con la capacidad jurídica suficiente y atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y probidad, siendo el caso que dichos supervisores carecen de esas aptitudes al no cumplir con sus obligaciones de elaborar el acta apegada a la realidad histórica, máxime que dicha documental **no se encuentra robustecida** con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los citados supervisores, ya que de las imágenes que anexaron en el acta administrativa, únicamente se demuestra la intervención de los supervisores con el infrascrito, contexto que no guarda controversia alguna con el procedimiento que nos ocupa, por tanto, el único documento fundatorio con el que se cuenta, **RESULTA SER INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE QUE SE ME IMPUTA...**"

En ese sentido **la parte actora acepta que llevo a cabo la detención del vehículo** en su calidad de agente de seguridad pública y **corrobora las circunstancias asentadas en el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura el diez de septiembre de dos mil diecinueve**, difiriendo únicamente en el punto de que éste afirma que sí realizó el reporte a la central de radio de C4, pero que usó otra frecuencia debido a que la que correspondía a su sector presentaba fallas.

Entonces, el actor objetó el acta administrativa elaborada por los supervisores en cuanto a su contenido, pero en su declaración **reconoció expresamente** que en el día, hora y lugar que señala el acta, **sí detuvo** el vehículo en ejercicio de sus funciones.

Así, **al ser reconocido por el propio actor** lo asentado en el acta administrativa de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, ésta adquiere un alcance y valor probatorio suficiente para **tener por demostrado** el hecho consistente en que la parte actora, en el día, hora y lugar señalados en la imputación, **detuvo el vehículo referido en el ejercicio de sus funciones.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo **333¹**, en relación con el **312²**, ambos del **Código Civil Adjetivo**, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional, en virtud de que se trata del reconocimiento expreso de una porción del documento traído a juicio por una de las partes, hecho por la parte contraria en el procedimiento respectivo.

Asimismo, contrario a lo alegado por la parte actora, en la resolución impugnada, la autoridad demandada sí relacionó y adminiculó el contenido del acta administrativa con otros medios de prueba obrantes en el procedimiento, como lo son los documentos consistentes en constancia del movimiento de alta, rol de servicio y hoja de servicio correspondientes al actor, descritos en los puntos 3, 4 y 5 del listado de los medios de prueba de cargo transcrito en párrafos precedentes, con lo que consideró acreditado que en el momento en el que ocurren los hechos que se imputan al actor, éste tenía la calidad de agente policial activo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Mexicali, y que se encontraba en servicio en el turno respectivo, como responsable de la patrulla número *****⁽³⁾; lo anterior sin que esto haya sido controvertido por la parte actora, por lo que se consideran debidamente demostradas dichas circunstancias.

C).- Análisis de las pruebas de cargo con las que se consideró acreditado que la parte actora omitió reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo.

A este respecto, el demandante en el motivo de inconformidad en estudio plantea las siguientes afirmaciones:

- Que la autoridad demandada vulneró el principio pro persona, de legalidad y certeza jurídica al otorgar valor a lo señalado en el acta administrativa sin considerar su argumento consistente en que si bien sí detuvo el vehículo referido, **la frecuencia de la central de radio se encontraba fallando** en aquel momento y no permitía el ingreso a la misma, por lo que su superior jerárquico le indicó cambiar a frecuencia de patrullas oriente.

¹ **ARTÍCULO 333.-** En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 305, 312 y 317.

² **ARTÍCULO 312.-** Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

- Que la autoridad responsable no otorgó valor a las **declaraciones testimoniales rendidas por los agentes ***** (1) y ***** (1)**, los cuales mediante su declaración corroboraron que la frecuencia de la central de radio se encontraba fallando.

Resultan **infundados** dichos argumentos, como a continuación se explica.

Resulta **infundado** lo relativo a que la autoridad demandada en la resolución impugnada vulneró los principios pro persona, de legalidad y certeza jurídica al darle valor probatorio al acta administrativa sin considerar su argumento consistente en que la frecuencia de la central de radio se encontraba fallando en aquel momento y no permitía el ingreso a la misma para hacer el reporte, por lo que se vio en la necesidad de cambiar a la frecuencia de la zona oriente, logrando –afirma el actor– asentar el reporte de detención del vehículo referido por medio de dicha frecuencia, lo que dice se robustece (*sic*) por la bitácora de detenciones de la misma fecha.

Lo infundado deriva del hecho de que la resolución impugnada sí aborda, analiza y resuelve dicha cuestión alegada por el actor.

En efecto, en el Considerando Quinto, apartado I, numeral 7 de la resolución impugnada, la autoridad demandada realizó un análisis del informe de autoridad ofrecido por la actora, mediante el cual el Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali remitió copias simples de la bitácora de detención de vehículos y parte de novedades de la Zona Oriente, correspondientes al día diez de septiembre del dos mil diecinueve.

De tal forma, al realizar el análisis de dicho informe, la autoridad administrativa estableció lo siguiente (página 14 de la resolución impugnada):

*"(...)Medio probatorio, que resulta un medio eficaz y suficiente para acreditar que se actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se lleva a cabo; esto, **al quedar evidenciado en la bitácora de detención de vehículos, de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve del tercer turno, Patrullas Oriente, de la cual se desprende que a las dos horas con veinte minutos (02:20)***

patrullas central y Transito Central se cambiaron de frecuencia a Transito Oriente. Asimismo, se advierte que no se encontró reporte a la hora de la detención, por lo que se acredita que el Miembro *******(1)** , no realizó el reporte a la Central de Radio en el momento que se llevó a cabo la detención del vehículo tipo *******(3)**, sobre Boulevard Lázaro Cárdenas y Avenida Venecia, Colonia San Marcos, de esta ciudad, durante su servicio encomendado en el horario comprendido de las 23:00 horas a las 07:00 horas del día diez de septiembre de dos mil diecinueve, a transito oriente. Con lo anterior, se acredita que el reporte de detención, no fue realizado en el momento en el que se llevo a cabo... (misma que obra a de foja 839 a 841 de autos)."

En este contexto, la autoridad demandada sí realizó un análisis del argumento que señala el actor que no fue valorado, concluyendo la autoridad en la resolución impugnada que **el argumento excluyente de responsabilidad** de la parte actora **no pudo ser sustentado con pruebas**, toda vez que se advierte que de la bitácora de detenciones que elaboraron los despachadores de C4 correspondientes tanto a Patrullas Zona Central (visible a foja 147 a 149 de autos) como Zona Oriente (visible a foja 834 a 843 de autos) **NO existió reporte de la detención realizada por la patrulla *******(3)****, en el tiempo y lugar correspondientes al hecho que nos ocupa, lo que contradice la afirmación del actor en el sentido de que sí reportó pero utilizando la frecuencia de radio correspondiente a la Zona Oriente, toda vez que la correspondiente a su zona asignada (Central) presentaba fallas técnicas.

Entonces, **resulta infundado** el argumento del actor en el sentido de que la autoridad demandada no consideró su argumento de que la frecuencia de la central de radio presentaba fallas y que debido a ello reportó usando la frecuencia de Zona Oriente, pues como se estableció la autoridad sí analizó y resolvió dicho argumento, en tanto que el motivo de inconformidad no combate las consideraciones expuestas por la autoridad en la resolución.

Ahora bien, por lo que hace al **argumento de que la autoridad demandada no otorgó valor a las declaraciones testimoniales ofrecidas por su parte**, dichos argumentos **resultan infundados** como se explica a continuación.

Señala la parte actora, que la autoridad demandada en forma injustificada no valoró las declaraciones de los testigos de nombre *******(1)** y *******(1)**.



Tal afirmación **resulta infundada** toda vez que de una lectura a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada sí analizó y valoró dichas declaraciones testimoniales, estableciendo el alcance probatorio que se les otorgó.

En el Considerando Quinto, apartado II, numeral 3 de la resolución impugnada (páginas 15 a la 17 de la resolución), la autoridad demandada realizó un análisis del contenido de dichas declaraciones testimoniales, estableciendo que de conformidad con los 285, fracción VII, 351, 352, 358, 359, 361, 363, 364, 365, 387 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, así como el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali (que establece la aplicación supletoria de dicho Código), se les otorgaba un valor probatorio de indicio.

Para sustentar lo anterior la autoridad administrativa en la resolución impugnada señaló lo siguiente (página 17 de la resolución impugnada):

*"De las testimoniales anteriores, se desprende que los Miembros *******(1)** y *******(1)**, conocen al procesado de mérito, son compañeros de trabajo, así mismo, que el Miembro *******(1)** siempre ha actuado con profesionalismo, siempre ha cumplido con sus deberes y obligaciones; refiere que en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, y se encontraba comisionado en el tercer turno; así mismo, manifiesta que el procesado siempre reporte a la Central de Radio la detención de vehículo o persona, y que el procesado reporte a frecuencia por orden del superior inmediato; sin embargo la presente probanza carece de eficacia probatoria, al no encontrarse robustecida con algún otro medio de prueba, por lo que **no se desvirtúa** el presunto incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 20 fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **sino que por el contrario robustece** lo señalado en el **Acta Administrativa** número *******(4)**, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se establece que el Miembro *******(1)**, se encontraba activo en sus funciones cuando fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la sindicatura Municipal, cuando observaron que la unidad de patrulla *******(3)** tenía detenido el **vehículo tipo *******(3)**** siendo las **02:19 horas** (dos horas con diecinueve minutos) del día diez de septiembre de dos mil diecinueve en la **Boulevard Lázaro Cárdenas y Avenida Venecia, Colonia San Marcos, de esta ciudad**. Respecto a las testimoniales, estas no reúnen el requisito de certeza en virtud de que los testigos no se encontraban presentes en el momento en que ocurrieron los hechos, toda vez que conforme el rol de servicios y parte de novedades de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, tercer turno, correspondiente a Patrullas central, el C. *******(1)** se encontraba activo como Jefe de turno, mientras que *******(1)** se encontraba como responsable de la unidad *******(3)**, motivo por el cual no pueden ser valorados como testigos presenciales."*

“Respecto a las atestes vertidas por los testigos, en las que ambos son coincidentes en señalar que la frecuencia se encontraba fallando y que el procesado reportó en otra frecuencia siendo la de TRÁNSITO ORIENTE esta autoridad determina que carece de eficacia probatoria, toda vez que la autoridad substanciadora para mejor proveer, solicitó la bitácora de detención correspondiente a la zona TRÁNSITO ORIENTE, que obra en autos visible a foja 752 de la cual se advierte que efectivamente a las 02:20 horas, se realizó anotación en la bitácora, señalando que se cambiaron de frecuencia las zonas central y Tránsito Central, sin embargo, en ella tampoco se encuentra el mencionado reporte. Por otra parte, para esta autoridad no pasa desapercibido que, como se ha señalado en párrafos precedentes, los supervisores sorprendieron al procesado a las 02:19 horas, CUANDO YA SE ENCONTRABA INTERVINIENDO AL VEHÍCULO; por ello, el reporte de detención se debió efectuar en la BITÁCORA de TRÁNSITO CENTRAL y no en la BITÁCORA de TRÁNSITO ORIENTE como lo pretende hacer valer el procesado. Sin embargo, es menester precisar que no obra registro de reporte de detención del vehículo en cuestión, tanto en Transito Central como en Transito Oriente.”

Inmediatamente después, la autoridad demandada inserta una tesis judicial a manera de precedente para sustentar su determinación de otorgar el valor de indicio a dichas declaraciones testimoniales.

En este contexto, resulta infundado el argumento consistente en que la autoridad demandada no otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales ofrecidas por su parte, pues se advierte que la autoridad administrativa en la resolución sí las analizó y otorgó valor probatorio, considerando que merecían únicamente el valor de indicios, exponiendo los fundamentos y motivos en los que sustentó dicha determinación.

Aquí, cabe señalar que el valor probatorio de una declaración testimonial debe analizarse a la luz de elementos objetivos tales como que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran, que justifiquen su presencia en lugar de los hechos, que expresen porqué y cómo se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, que coincidan y sean congruentes tanto en lo esencial como en lo incidental del acto.

Ahora, debe advertirse que la demandante en su motivo de inconformidad no ataca las consideraciones expuestas por la autoridad en la resolución impugnada.

En efecto, los argumentos expresados por el demandante y que conforman el motivo de inconformidad se limitan a señalar que la resolución impugnada no otorgó valor probatorio a dichas declaraciones testimoniales, pero no ataca

los motivos y fundamentos que constituyen el análisis y valoración que sí fueron expuestos en dicha resolución.

Así, la demandante debió exponer porqué considera que los fundamentos legales citados en la resolución al momento de valorar dichas pruebas son inaplicables o incorrectos, así como también debió desarrollar un razonamiento en el que atacara los motivos expuestos en la resolución impugnada, es decir, debió señalar porqué resulta inexacto o incorrecto lo sustentado por la autoridad en la resolución impugnada en la que consideró: a) Que los declarantes no fueron testigos presenciales de los hechos, b) Que las declaraciones de los testigos relativas a que el procesado reportó en otra frecuencia resultaron inverosímiles al no estar corroboradas con ningún otro medio de prueba, c) Que las declaraciones testimoniales fueron contrariadas por otras pruebas como las bitácoras de detención elaboradas por los despachadores de C4, de los que se advierte que el actor no realizó el reporte de detención del vehículo, ni en la frecuencia de Zona Central ni en la frecuencia Zona Oriente.

Al no atacar las premisas en las que la autoridad sustenta su decisión, entonces los argumentos planteados por el actor deben considerarse inoperantes para modificar o revocar la resolución impugnada, criterio que ha sido sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer circuito en la tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/15 de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

Registro digital: 191572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/15. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 621. Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, resultó infundado el motivo de inconformidad consistente en que no se otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales a cargo de *******(1)** y *******(1)**, en razón de que en la resolución impugnada sí se analizaron y se otorgó valor probatorio de **indicio** a dichas declaraciones, sin que la demandante hubiere expuesto argumentos para atacar las consideraciones en las que sustentó la autoridad administrativa la eficacia y alcance probatorio de éstas.

D).- Análisis del argumento contenido en el **SEGUNDO** motivo de inconformidad, consistente en que la autoridad responsable no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión.

Se procede al estudio del argumento relativo a que la sanción impuesta en la resolución impugnada, consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo, en el que el demandante controvierte dos cuestiones:

1. Que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

2. Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el motivo de inconformidad en examen.

Es **infundado** lo argumentado por el demandante en el **punto 1**, relativo a que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en razón de que en el considerando Séptimo de la resolución impugnada, relativo a la determinación e individualización de la sanción, en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", la autoridad valoró los años de servicio de la demandante como miembro policial, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (página 38 de la resolución impugnada):

"d).- La JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.
Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

*De la copia certificada del nombramiento y de la Hoja de Servicio, visible a foja 26 a la 29 y de la 33 a la 40 de autos, se advierte que el C. *******(1)**, obtuvo el cargo de Agente con categoría de Policía Tercero, adscrito al Departamento de Comandancia Urbana, con fecha de ingreso del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de cualquier vehículo a la central de radio, en el momento en que ésta*

se lleve a cabo, hecho suscitado en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve.”

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora fue omisa en precisar que cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la sanción impuesta, así como el razonamiento de porque estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de imponérsele la sanción de suspensión por quince días, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**, reproducida previamente.

Así como la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Registro digital: 178553; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12;

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría para imponer una sanción menor, toda vez que con mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mayor preparación para llevar a cabo sus funciones.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 24 y 25. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

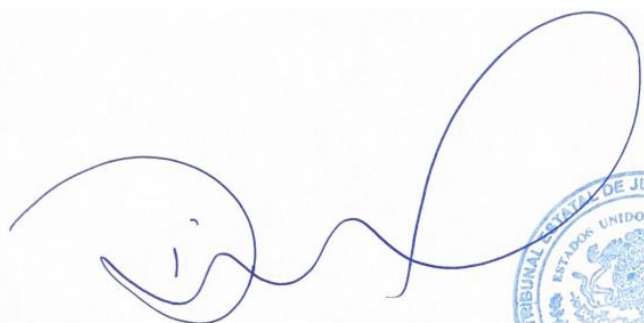
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 8, 16 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 9, 12, 15, 16, 19, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 13, 14, 15 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Características físicas, en foja 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 251/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.